

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.455**

Radicación 2021-00117

Cali, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra la señora MARTHA LUCIA BOTERO RAMIREZ, mayor de edad y de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no contienen la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
2. No se indica bajo juramento que la dirección electrónica de la demandada que se suministra, corresponda a la utilizada por ella, no indica cómo la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
3. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada. (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Promovido por LUZ ANGELA POTES, contra ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. EDGAR GUTIERREZ SALINAS, abogado titulado, con C.C. No. 16.252.178 y T.P No. Tarjeta Profesional No. 69.673 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 24-06-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo.